------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"B. DEL C. S. A. c/ B. P., J. F. s/ Sumario"*** (Expte. N° 80/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 68 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 41/43? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. F RÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado por la actora y por el letrado C. F. P. por su propio derecho a fs. 49 y concedidos a fs. 50, enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 41/43, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda y en su consecuencia condenar a la accionada a abonar las sumas que determina y con los intereses que señala y en el plazo que fija; y II.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida y regular los honorarios del profesional que asistió a la actora.----------

------Los agravios de la parte la actora lucen en la pieza procesal de fs. 59/60vta. y conforme al traslado ordenado a fs. 61, no hubo réplica de la contraria (v. informe de la Actuaria de fs. 62).----------

------En ocasión de deducir sus quejas la actora apelante, las circunscribe a un solo agravio, esto es: Que no se hizo lugar en la sentencia que ataca a los intereses compensatorios y punitorios pactados y solicitados (v. fs. 59 pto. III.- AGRAVIOS). En apoyo de su postura, manifiesta que la demandada no impugnó tales intereses por aquellos conceptos ni promovió el trámite que disponen los arts. 26, 27 y 28 de la Ley N° 25.065. Sostiene que las tasas a aplicar surgen de los resúmenes de cuenta que acompañó, insistiendo en que la ausencia de

impugnación torna procedente su aplicación por imperio de la ley invocada. Finalmente, solicita se revoque parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar a la aplicación de los intereses compensatorios y punitorios, tal y como lo peticionase.----------

------2. Dispuesto ahora si a abordar el tratamiento de las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, se impone anticipar que a mi juicio corresponde acoger el agravio deducido y condenar el pago de los intereses que pide la actora.----------

------Y ello así por cuanto, y por imperio de las normas que surgen del Capítulo X de la Ley N° 25.065, el titular de la tarjeta de crédito "…*puede cuestionar la liquidación dentro de los treinta (30) días de recibida, detallando claramente el error atribuido y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor*." (v. art. 26 ley cit.), y de las constancias de autos, surge que no lo ha hecho.

------Es aquí donde no comparto el razonamiento arribado por el judicante apelado y que expone en el 3er. párr. de fs. 42vta., pues los intereses que reclamó la actora surge de los resúmenes que se agregan a fs. 6/9 de estos autos, y no habrían sido cuestionados por la aquí demandada, operando a mi criterio y en este supuesto, a favor de la actora la presunción que se aloja en el 3er. párr. del art. 61 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley Provincial N° 2203; en adelante: CPCC), atento la declaración de rebeldía firme y consentida que se decretada a fs. 31.----------

------Si bien estoy convencido que el silencio del litigante declarado rebelde no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él ni libera al órgano de la jurisdicción, entiendo que el supuesto de autos habilita a acceder a la queja intentada, toda vez que el carácter de hecho lícito (art. 61 3er. párr. CPCC) surge de la precitada Ley N° 25065.----------

------Por lo hasta aquí expuesto, propondré al Pleno del Cuerpo se acoja la apelación deducida.----------

------3. Tal y como propondré al Acuerdo se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas deben aplicarse a la demandada vencida, por imperio del principio

objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo mérito para apartarme de él.----------

------4. Atento a cómo debe resolverse -a mi juicio- la apelación deducida por la actora, la queja del letrado apoderado de ella y estando pendiente de determinación el monto final de este proceso, entiendo que deben regularse porcentualmente los honorarios del letrado apelante de fs. 49 lo que estimo provocará su elevación, determinando que por su actuación profesional en primera instancia, jamás deberán ser inferiores a la suma de $500, ello en atención a la vigencia de la prohibición de *reformatio in pejus*. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede reseñado los antecedentes de la causa y el motivo que excitara la intervención de este Tribunal que compongo, me avocaré directamente al análisis del único agravio que contiene la apelación y que se encuentra constituido por el no acogimiento de los intereses compensatorios y punitorios pactados y solicitados por el banco actor al tiempo de demandar y que integran la pieza de agravios que luce glosada a fs. 59/60vta. y cuyo traslado no fuera evacuado por la parte demandada.----------

------Coincidiendo plenamente con la solución que propicia el Sr. Juez de Cámara que me antecede, es sabido que ante el silencio del titular de la tarjeta de crédito ante la recepción del resumen, importa una presunción de cuenta aprobada (conf. LL, “C”, 1998 – 1486). Dicha presunción es “iuris tantum”, incumbiéndole al titular el derecho de solicitar la rectificación del saldo de su cuenta de corresponder, mediante la vía del procedimiento previsto por los arts. 26 a 30 de la LTC.----------

------Es un acto relevante para la tutela del interés de quien resulte legitimado para ello.----------

------La demandada no objetó el requerimiento extrajudicial de fs. 11 ante la falta de pago de la tarjeta de crédito enrostrada por el banco emisor ni ante el emplazamiento en sede judicial mediante el traslado de la demanda, por lo que, conforme lo llevo dicho, el hecho de no haber impugnado oportunamente el deudor demandado ni haber demostrado que existieron vicios de voluntad al tiempo de concertarse las condiciones de contratación, deben acogerse los intereses solicitados por el acreedor.----------

------El sistema de pago de tarjeta de crédito se sustenta en el pago oportuno e íntegro de la deuda por parte del titular de la tarjeta, ya que de otra manera se desarticularía el sistema, lo cual justifica admitir, ante la ausencia de observaciones por el deudor, las tasas liquidadas a fin de lograr mayor vigor a la función compulsiva que el interés punitorio posee.----------

------Siendo ello así, voy a coincidir con el vocal preopinante en la solución del agravio. ASÍ LO VOTO.----------

------Costas a la apelada vencida en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 del CPCC, resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.-------

------En atención a la forma en que se resuelve, corresponde adecuar los honorarios del Dr. C. P. en términos porcentuales, de conformidad a las previsiones del art. 46 de la Ley Arancelaria, cuando, como en el caso de autos, no sea posible determinar el monto del proceso.----------

------Sentado ello, analizada la labor desarrollada por el citado letrado en base a las pautas mensurativas de la Ley XIII N° 4 DJP, Arancel, especialmente las de sus arts. 5, 6, 8, 18, 36 y 38, entiendo que los mismos deben fijarse en un 20%, con más el IVA pertinente, del monto de juicio que se determine en la etapa oportuna, determinando que los mismos nunca podrán ser inferiores a $500, en virtud de lo establecido por el art. 7 de la citada ley. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, modificándola en orden: a los intereses condenados, los que deberán incorporar los compensatorios y punitorios que surgen de fs. 6/9 de estos autos y a los honorarios regulados a favor del Dr. C. F. P., los que se fijan en el 20% del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por su actuación profesional en la primera instancia, no pudiendo dicho monto ser inferior a la suma de $500 (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, del Arancel); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la vencida (art. 69 CPCC); y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en el 6% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por su actuación en esta Instancia (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento a lo expresado al expedirme a la cuestión anterior, opino que corresponde: I.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia registrada bajo el n° 28/2011, de fecha 24/02/2011 y que obra a fs. 41/43, en orden: a los intereses condenados, haciendo lugar a la incorporación de los compensatorios y punitorios que surgen de fs. 6/9 de estos autos y modificándola en cuanto a los honorarios regulados a favor del Dr. C. F. P., los que se fijan en el 20% del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por su actuación profesional en la primera instancia, no pudiendo dicho monto ser inferior a la suma de $500 (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, del Arancel). **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelada (art. 69 CPCC). **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en el 6% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por su actuación en esta Instancia (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia registrada bajo el n° 28/2011, de fecha 24/02/2011 y que obra a fs. 41/43, en orden: a los intereses condenados, haciendo lugar a la incorporación de los compensatorios y punitorios que surgen de fs. 6/9 de estos autos y modificándola en cuanto a los honorarios regulados a favor del Dr. C. F. P., los que se fijan en el 20% del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, por su actuación profesional en la primera instancia, no pudiendo dicho monto ser inferior a la suma de $500 (arts. 5, 6, 7, 8,

18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4 del DJP, del Arancel).----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la vencida (art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. F. P. en el 6% del monto logrado a través del presente pronunciamiento con más el IVA pertinente, por su actuación en esta Instancia (arts. 5, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.